



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL
COMITÉ DE CONCILIACION
ACTA No. 04 DE 2006

FECHA: BOGOTA D.C., 8 DE JUNIO DE 2006

HORA: 02:30 P.M.

LUGAR: SALA DE JUNTAS DEL DAPD.

ASISTENTES:

Doctora	CLARA DEL PILAR GINER GARCIA Delegada de la Directora
Doctora	FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ Subdirectora Jurídica
Doctora	JICELLE MANRIQUE VACA Subdirectora Administrativa y Financiera
Doctor	GONZALO CALA MONCALEANO Jefe de la Oficina de Control Interno

INVITADO: Abogado **JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA**
Subdirección Jurídica.

ORDEN DEL DIA

Se requiere el pronunciamiento y decisión sobre la solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, ante la Procuradora Once Delegada Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitantes MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ y OTRA, consistente en que se les pague la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.155.000.000.) M/CTE, por concepto de los perjuicios morales y materiales, recibidos con ocasión de la muerte de la señora ELIANA RODRÍGUEZ JAIME y los menores IGNACIO JOSÉ LÓPEZ RODRÍGUEZ y ANDRES CAMILO RAMÍREZ AVILA, causada por el vehículo de propiedad del señor JOSE ISRAEL NIÑO SUSPES, y por las supuestas omisiones de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, a través de sus instituciones y dependencias, como el IDU, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES, DAPD, y POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA.

La audiencia de conciliación se encuentra programada por la Procuraduría Once Delegada Judicial en lo Administrativo, para el día 14 de junio de 2006, a las 10:00 A.M.

Asunto asignado al Abogado: JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA.

Desarrollo de la reunión:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Verificado el quórum, con la asistencia de los miembros antes relacionados, se dio inicio a la reunión.

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Leído el orden del día, se aprueba y se da inicio a la reunión siendo las 2:30 P.M.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

La doctora CLARA DEL PILAR GINER GARCIA, preside el Comité en su condición de delegada permanente de la Dirección del D.A.P.D., según memorando de fecha 31 de marzo de 2006, suscrito por la Directora del Departamento, doctora CATALINA VELASCO CAMPUZANO, del cual se hace lectura y hace parte de la presente acta.

Procedencia de la solicitud de conciliación extrajudicial de MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ y OTRA, ante la Procuradora Once Delegada Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El doctor **JÓSE ROSENDO GUERRERO FAGUA**, presenta el caso, el concepto jurídico emitido con destino a este Comité, el cual hace parte integrante de la presente Acta, y los demás documentos que soportan la decisión del Comité de Conciliación.

El asunto en cuestión se refiere a lo siguiente:

“(…)

El doctor CARLOS ENRIQUE VEJARANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.912.892 de Bogotá y T. P. No. 2.556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor MAURICIO LOPEZ LOPEZ, esposo de la señora ELIANA RODRÍGUEZ JAIME quien falleció junto con su menor hijo IGNACIO JOSE LOPEZ RODRÍGUEZ; y de la señora NORA LUZ AVILA ALFONSO, madre del menor ANDRES CAMILO RAMÍREZ AVILA quien igualmente falleció en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2004, en la Avenida Carrera 7ª, frente al inmueble distinguido con el No. 177-96 de esta ciudad; solicita el pago de la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.155.000.000.) MCTE por concepto de los perjuicios morales y materiales recibidos, con ocasión de la muerte de las personas mencionadas, causada por el vehículo de propiedad del señor JOSE ISRAEL NIÑO SUSPES, y por las supuestas omisiones de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de sus instituciones y dependencias, como el IDU, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES, DAPD, y POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, la solicitud y trámite conciliatorio debe adelantarse ante la Procuraduría delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, como condición previa de procedibilidad para incoar la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, que eventualmente podría ser instaurada, por las personas solicitantes.

Así mismo, tiene por objeto que el Comité Interno de la Entidad de cumplimiento al Decreto Distrital 203 de 2005 y a la Circular No 2 de 2006, sometiendo el caso a su consideración, y comunicar la decisión al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

Hechos aducidos en la solicitud de conciliación.

En resumen, el apoderado de los solicitantes señala:

- El día 16 de abril de 2004, en la carrera 7ª, frente al inmueble distinguido con el No. 177-96, de esta ciudad, la volqueta cargada con materiales, marca Chevrolet de placas SAW331, conducida por el señor RUBEN MEDINA en sentido sur norte, perdió el control, accidentándose contra el separador de la avenida, sufriendo volcamiento y consiguiente derrame de los materiales.*
- En el momento del accidente, en el separador central de la avenida se encontraban la señora ELIANA RODRÍGUEZ JAIME y los menores IGNACIO JOSE LOPEZ RODRÍGUEZ y ANDRES CAMILO RAMÍREZ AVILA, quienes fueron arrollados con los materiales derramados por el vehículo automotor, a consecuencia de lo cual perdieron la vida.*
- Según la Licencia de Tránsito No. 96-004609, la volqueta accidentada se encontraba a nombre del señor LUIS CARLOS GOMEZ MOLANO, pero posterior al accidente se presentó el señor JOSE ISRAEL NIÑO SUSPES, manifestando ser poseedor material del vehículo y patrono del señor RUBEN MEDINA, razón por la cual solicitó su vinculación a esta audiencia.*
- Las personas fallecidas pretendían atravesar la carrera 7ª, la cual en el sitio del accidente, según el solicitante, se venían presentando numerosos percances, debido al numeroso tránsito peatonal y a la alta velocidad de los vehículos.*
- Los habitantes y las instituciones educativas del sector solicitaron a las autoridades distritales, tales como Alcaldía Local de Usaquén, Instituto de Desarrollo Urbano, Secretaría de Tránsito y Transporte, Departamento Administrativo de Bienestar Social y Policía Metropolitana de Bogotá, adoptar las medidas necesarias para asegurar el cruce peatonal de la carrera 7ª, en el sector del accidente.*
- Considera el solicitante que la muerte de las mencionadas personas fue causada en forma directa por la acción riesgosa del conductor del vehículo RUBEN MEDINA, pero que la omisión de las autoridades distritales, contribuyó a que ocurriera el daño, dado que, conociendo la problemática del sector, no la solucionaron, lo que la hace responsable del daño y consiguiente pago de los perjuicios.*



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

Pretensión del solicitante de la conciliación.

El solicitante busca obtener el pago de la indemnización por parte de los señores LUIS CARLOS GOMEZ MOLANO y JOSE ISRAEL NIÑO SUSPES, como propietarios y poseedores del vehículo que causo la muerte, y del Distrito Capital, a través de la Alcaldía Local de Usaquén, IDU, Secretaría de Tránsito, DAPD y Policía Metropolitana de Bogotá, por la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$730.000.000.), a favor de MAURICIO LOPEZ LOPEZ, por la muerte de su esposa ELIANA RODRÍGUEZ JAIME y de su hijo IGNACIO JOSE LOPEZ RODRÍGUEZ; y por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$425.000.000.), a favor de NORA LUZ AVILA ALFONSO, por la muerte de su hijo ANDRES CAMILO RAMÍREZ AVILA. Sumas cuantificadas según la Resolución No. 0996 de 1990 por la cual la Superintendencia Bancaria adoptó la Tabla Colombiana de Mortalidad, y el IPC del DANE para los años 1991 a 2006.

Consideraciones de la Subdirección Jurídica del DAPD.

Con relación a los hechos:

En la narración de los hechos, no se involucra actuación alguna por parte del DAPD como causa del accidente de la volqueta, lo que descarta que se encuentre comprometido en la muerte de las citadas personas, tampoco se mencionan omisiones en que hubiera podido incurrir, en el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior resulta obvio, como quiera que los documentos arrojados con la solicitud muestran que, por un lado la muerte fue causada por la acción de RUBEN MEDIANA como conductor del automotor accidentado, y por el otro, las supuestas omisiones tienen que ver con las autoridades que venían conociendo las solicitudes de la comunidad y las instituciones educativas del sector, relacionadas con la solución del cruce de la carrera 7ª, a la altura del sitio conocido como calle 182, por parte de los peatones, según oficios emitidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU-084791 del 5 de mayo, IDU-184844 de octubre 5 e IDU-169725 de septiembre 15 de 2004; No. 2303/PET-TRANS del 24 de septiembre de 2004 de la Policía Metropolitana de Bogotá –Grupo Tránsito; No. 0120 CAF 2290, OD 205 de abril 20, OD 195 de abril 19, CGJ 304 de abril 20 y 198 de abril 19 de 2004, de la Alcaldía Local de Usaquén; No. ST-07-02-3600-04 de junio 3 y ST-07-04-3323-04 de abril 27 de 2004 de la Secretaría de Tránsito y Transporte, y 2-2004-47830 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

No obstante, es preciso traer a colación la normatividad urbanística relacionada con las áreas de espacios peatonales y sistemas viales, según el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- Decreto Distrital 190 de 2004, y en especial el Decreto 279 de 2003, por el cual se reglamentan los puentes peatonales en el Distrito Capital, que prevén actuaciones del Departamento Administrativo de Planeación Distrital en estas materias.

*El POT en el artículo 268, dispone: “**Normas para puentes y enlaces peatonales***

Los puentes y enlaces peatonales hacen parte del espacio público y para su desarrollo se podrá utilizar el espacio aéreo o el subsuelo. Los enlaces pueden ser de los siguientes tipos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

1. Entre inmuebles privados.
2. Entre inmuebles privados y elementos del espacio público.
3. Entre bienes de uso público.

Los tipos de enlaces serán autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), previo análisis de factibilidad técnica, impacto urbano y viabilidad del proyecto presentado por la entidad peticionaria.

Parágrafo: el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) cuenta con un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, para establecer las normas específicas respecto de los puentes y enlaces peatonales”.

En tanto, el Decreto Distrital 279 de 2003, señala:

“ARTICULO 2.- DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTES PEATONALES. Los puentes peatonales entre bienes de uso público podrán ser diseñados o contruidos por las entidades Distritales competentes para la ejecución de la obra, o por las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia de Intervención y ocupación de espacio público que expida el Departamento Administrativo de Planeación Distrital –DAPD-.

Cuando el puente peatonal sea construido por el Instituto de Desarrollo Urbano, éste solicitará al Departamento Administrativo de Planeación Distrital una aprobación del diseño del puente y de su implantación en el espacio público.

En los demás casos el interesado solicitará la licencia de intervención y ocupación de espacio público respectiva”

“ARTICULO 7. FACTIBILIDAD DE LOS PUENTES PEATONALES. Los puentes peatonales en vías del Plan Vial Arterial, vías de la malla vial intermedia o en vías locales, que se propongan en zonas con usos dotacionales que alberguen gran cantidad de público y desarrollos de alta concentración comercial, etc., deberán ser incluidos en los planos que se presenten para obtener licencia de construcción, y/o urbanización, con la previsión de las áreas de acceso en espacio público. En los eventos aquí previstos, se deberá tramitar la autorización pertinente ante el DAPD, antes de presentar la solicitud de licencia a los curadores urbanos”

“ARTICULO 9.- COMPETENCIA PARA AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES PEATONALES. Los puentes peatonales deberán ser autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital –DAPD-, a partir del estudio de necesidad y factibilidad técnica. La factibilidad técnica se sustentará en:

- a. La existencia de espacio público, de las zonas de reserva para tal fin y de predios privados abiertos al público, para su adecuada implantación y desarrollo;
- b. La evaluación del impacto urbano y de la seguridad ciudadana de la construcción propuesta;



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

- c. La justificación con base en la necesidad de resolver flujos peatonales a través de altos volúmenes de tráfico vehicular y la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan”.

“ARTICULO 10.- LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Una vez determinada la factibilidad técnica del puente peatonal, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital definirá, en la misma actuación, sobre la factibilidad de expedir la licencia de intervención y ocupación de espacio público correspondiente.

Parágrafo.- Según lo establecido en el Artículo 271 del Decreto 619 de 2000 (artículo 281 del Decreto 190 de 2004), el Instituto de Desarrollo Urbano una vez aprobado el diseño y su implantación en el espacio público por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, no estará obligado a obtener estas licencias cuando desarrolle intervenciones en espacio público en cumplimiento de sus funciones”.(El paréntesis no es del texto)

De las normas transcritas se establece claramente que tres son las actuaciones que le competen cumplir al DAPD, en materia de puentes peatonales:

- Autorizar el tipo de puente peatonal y su implantación, a partir del estudio de necesidad y factibilidad técnica.
- Aprobación del diseño del puente y su implantación en el espacio público.
- Expedir la Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público.

Cuando el proyecto de puente peatonal y consiguiente construcción lo presenta el IDU, se requiere de la aprobación del diseño y autorización para su implantación en el espacio público por parte del DAPD, sin que sea necesaria la expedición de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público.

Cuando el proyecto es presentado para ser construido por un particular, el diseño del puente peatonal debe ser aprobado por el DAPD, y además contar con la autorización para su implantación en el espacio público, y consiguiente Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público (artículo 27 del Decreto Nacional 1504 de 1998)

Adicionalmente, es preciso transcribir el concepto técnico emitido por la Subdirección de Infraestructura y Espacio Público de esta entidad, así:

“En respuesta al memorando de la referencia en el cual solicita que se emita informe técnico y estudio urbanístico que responda los cuestionamientos del solicitante, en especial se haga precisión sobre las características de la carrera 7ª, en el sitio cuestionado (avenida 7ª con calle 177, lugar más conocido por la ciudadanía de Bogotá como carrera 7 con calle 182), en cuanto al perfil vial, secciones, intersecciones, clases de cruces, peligrosidad de la vía en el sector objeto de informe, si existe o no un puente peatonal sobre la carrera 7ª, a la altura de la calle 182, se comunica lo siguiente:

La avenida Alberto Lleras Camargo (avenida 7ª) fue definida por el Plan de Ordenamiento Territorial como una vía tipo V-2 de 40.0 metros de ancho mínimo y que en el sector motivo de consulta inicia una transición disminuyendo su ancho hacia el norte. Respecto a la sección vial



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

de la vía se comunica que en visita realizada al sector y, de acuerdo a información suministrada por vecinos el sitio del accidente fue frente al CED El Codito (Avenida Alberto Lleras Camargo No. 177-96) en donde el separador presenta escaleras por cuanto las calzadas se encuentran a diferente nivel. Así las cosas se procedió a tomar medidas de la sección vial existente alineada con el costado sur de las escaleras cuyas dimensiones aproximadas son:

Andén costado Oeste: 4,93 metros
Calzada costado Oeste: 10,10 metros
Separador: 5,80 metros
Andén costado Este: 6,52 metros
Calzada costado Este: 10,13 metros

Teniendo en cuenta los datos anteriores, la vía presenta un ancho aproximado de 37,48 metros en el sitio descrito.

Por otra parte, en la visita mencionada se observó el día 25 de abril de 2006 que el paso en el sitio descrito se encuentra semaforizado y hay señalización de piso con cebra en las calzadas, no se observó puente peatonal en el lugar.

Es de anotar que de acuerdo con el archivo de ortofotos tomadas en 1998 con que cuenta este Departamento, las calzadas presentan para entonces señalización de piso (cebra)".

De conformidad con el concepto anterior, la carrera 7ª, a la altura de la calle 177, está definida según el POT como una vía tipo V 2 (40 metros de ancho), pero según medición real en terreno, tiene aproximadamente 37,48 metros de ancho. Por consiguiente, desde la revisión del POT, mediante el Decreto Distrital 469 de 2003, en el artículo 70, definió entre los proyectos de corto plazo (2004-2007) la construcción del puente peatonal Av. Carrera 7ª por calle 182. Prototipo concreto (código 170), al cual hace alusión el IDU en el oficio No. IDU-092790 de mayo 21 de 2004, en el sentido de que tal puente no ha sido construido por falta de presupuesto.

Sintetizando, señalamos que el DAPD no realizó actos ni incurrió en omisiones causantes del accidente de la volqueta, y por ende no es responsable de la muerte de las personas mencionadas, ni esta obligada a responder por las indemnizaciones solicitadas.

Con relación a las pretensiones.

Frente a la indemnización pretendida por el solicitante, por el daño sufrido por las muertes de las personas relacionadas, consistente en la suma de Mil Ciento Cincuenta y Cinco Millones de Pesos (\$1.155.000.000.) Mcte. no procede en contra del DAPD, pues no fue el causante del accidente, y por ende de la muerte de las personas mencionadas.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

Conclusiones.

- *Tal como lo asegura el solicitante en el numeral 21 de los hechos, el accidente en que perdieron la vida la señora ELIANA RODRÍGUEZ JAIME, su hijo menor IGNACIO JOSE LOPEZ RODRÍGUEZ, y el menor ANDRES CAMILO AVILA fue causado en forma directa por el señor RUBEN MEDINA, en desarrollo de la actividad riesgosa de conducción de vehículo automotor, con responsabilidad culposa y negligente, al ir transitando por el carril de alta velocidad, según el croquis levantado por la Policía de Tránsito, con agravantes como: transitaba con el vehículo cargado, la vía se encontraba húmeda, no disminuir velocidad, dado que el cruce presentaba señalización (cebra), y por no frenar, cuando supuestamente lo cerro otro carro, sino que continuó esquivándolo hasta finalmente golpear la volqueta contra el separador.*
- *La indemnización de los perjuicios por el daño causado por el señor RUBEN MEDINA, está a cargo de él como causante de las muertes, y de los señores LUIS CARLOS GOMEZ MOLANO y JOSE ISRAEL NIÑO SUSPES como propietarios y poseedores de la volqueta accidentada, de conformidad con el artículo 2341 y siguientes del Código Civil.*
- *El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, como ya lo señale, no fue el causante del accidente que ocasionó los daños, por consiguiente, no es el responsable de las muertes, y no esta obligado al pago de la indemnización que se pretende en la solicitud de conciliación prejudicial."*

Recomendación del apoderado.

Con fundamento en lo expuesto, el doctor GUERRERO, recomienda al Comité de Conciliación que la decisión que adopte sea en el sentido de no proponer fórmula conciliatoria por parte de esta entidad, y que la decisión definitiva sea adoptada por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, como quiera que los hechos y los documentos aportados dan cuenta de otras instituciones del Distrito Capital.

Análisis y recomendación del Comité de Conciliación:

Previo el análisis fáctico y jurídico de los antecedentes del caso en estudio y escuchados los planteamientos del doctor JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA, los cuales están incluidos en el concepto jurídico que forma parte de la presente Acta, el Comité de Conciliación por unanimidad considera que no se debe proponer fórmula conciliatoria a nombre del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, por las siguientes razones:

1- En el presente caso, frente a la responsabilidad civil extracontractual del Estado, este se encuentra excluido totalmente de esa responsabilidad, en razón a la teoría del hecho de un tercero, toda vez que el causante directo del accidente fue un tercero.

2- No puede endilgársele al D.A.P.D., ni directa ni indirectamente ningún tipo de responsabilidad por acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, porque esta entidad actúa solamente a petición de los particulares y de las entidades públicas, para el estudio del diseño de los

160



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

puentes y para autorizar la intervención en el espacio público, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa.

De otra parte, el Comité de Conciliación solicita al apoderado del D.A.P.D., enviar la presente recomendación al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para que se tenga en cuenta en la decisión que allí se adopte.

Se deja constancia que al Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Defensa Judicial de la Nación, se le cursó invitación para la presente sesión del Comité.

Agotado el orden del día, se levanta la sesión siendo las 03:30 P.M.

CLARA DEL PILAR GINER GARCÍA
Delegada Permanente de la Dirección del DAPD.

WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO
Secretario Técnico.